

TEMA 11.5: LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: PRINCIPIOS Y ESPECIALIDADES PROCEDIMENTALES. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

ESQUEMA-RESUMEN DE LO QUE VAMOS A ESTUDIAR EN ESTE TEMA

Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas (España)

◇ Fundamento

- **Art. 106.2 CE** → derecho de los particulares a ser indemnizados.
- **Ley 40/2015 (arts. 32-37) y Ley 39/2015.**

◇ Requisitos

Requisito	Explicación
Daño efectivo	Real, evaluable económicamente e individualizado.
Antijuridicidad	El ciudadano no tiene el deber de soportarlo.
Relación causal	Vínculo directo entre el servicio público y el daño.
No fuerza mayor	Si hay fuerza mayor → no hay responsabilidad.

1

◇ Características

- **Objetiva:** no requiere dolo (fraude, simulación), ni culpa.
- **Universal:** abarca cualquier servicio público.
- **Indemnizatoria:** restitución plena del perjuicio.

◇ Procedimiento

1. **Reclamación administrativa** (plazo: **1 año**).
2. **Instrucción** (pruebas, informes, audiencia).
3. **Resolución administrativa.**
4. **Recurso judicial** (jurisdicción contencioso-administrativa).

◇ Ejemplos frecuentes

- Negligencia médica en hospital público.
- Daños por mal estado de la vía pública.
- Actuaciones policiales o judiciales erróneas.

- Urbanismo y expropiaciones irregulares.

Idea clave:

La Administración responde **objetivamente** por los daños causados a los ciudadanos por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

1. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. FUNDAMENTO Y CLASES

Por **responsabilidad patrimonial de las Administración Públicas** se entiende el sistema a través del cual cualquier Administración que cause un perjuicio o daño a una persona física o entidad jurídica tiene el deber jurídico de reparar el daño causado.

El sistema español de responsabilidad se caracteriza por ser un sistema **unitario**, es decir, aplicable a todas las Administraciones Públicas sin excepción, es además, **general** ya que se aplica a toda la actividad administrativa independientemente de la materia y además es directa en cuanto que la reclamación no se dirige contra el funcionario sino contra la Administración.

La obligación de reparar el daño causado nace independientemente de que el acto que lo produzca sea intencionado o casual, cometido por error o por negligencia y sea consecuencia tanto de una acción u omisión realizada directamente por una Administración Pública (actos propios) o de forma indirecta realizada por sujetos de derecho privado cuando estos actúan en nombre de una Administración Pública.

Por responsabilidad directa se entiende aquellos casos en los que las Administraciones Públicas deberán responder frente a cualquier daño producido a un particular, sin que sea necesario que se identifique o se realice una reclamación previa al funcionario o autoridad que con su conducta originó el daño, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de la que disponen las Administraciones Públicas para iniciar un procedimiento de repetición frente a los funcionarios o autoridades, siempre que en su actuación hubiese mediado dolo o negligencia grave.

El **artículo 106.2 de la Constitución** establece que: *"Los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán **derecho** a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

A nivel legal la responsabilidad patrimonial de la Administración se regula en las leyes 39/2015 y 40/2015.

Consecuencia del propósito de simplificación de los procedimientos administrativos es la desaparición como procedimientos autónomos tanto del ejercicio de la potestad sancionadora, como el ejercicio para solicitar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, los cuales pasan a estar integrados dentro del procedimiento administrativo común, aunque estableciendo para ellos una serie de particularidades.

Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

(art. 32 al 37)

Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a **ser indemnizados** por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, **el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado** con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares **tendrán derecho a ser indemnizados** por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La **responsabilidad del Estado legislador** podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurran los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurran los requisitos del apartado 4.

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

7. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

8. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en

la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad. El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 35. Responsabilidad de Derecho Privado.

“Cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concorra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad.”

LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

1) PRIMERO. Uno de los presupuestos esenciales para que se produzca responsabilidad patrimonial de una Administración Pública deriva del hecho de existencia de una **ACCIÓN ANTIJURÍDICA** entendida no como delictiva sino como provocadora de un daño o lesión en un tercero, a un particular. No es la conducta contraria a Derecho de la Administración actuante, sino que lo que provoca dicha antijuridicidad es **que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño.**

Las principales causas por las que se legitima que una actuación de la Administración pueda llegar a causar un quebranto o un daño a un administrado, son aquellas actuaciones que se hacen en **cumplimiento de una obligación legal** (el pago de un tributo, por ejemplo) o aquellas en las que, debido a la conducta del perjudicado, este se haya colocado por su propia conducta en una **situación de riesgo**.

2) El segundo de los requisitos para para exigencia de responsabilidad patrimonial es que exista una **LESION** en cualquiera de los bienes o derechos de los particulares, o lo que es lo mismo **un daño o perjuicio**. Esta lesión debe de ser:

- **Efectiva**, entendiéndose por tal, el **daño cierto ya producido**, lo cual excluyen los eventuales o simplemente posibles, pero no actuales.
- **Evaluable económicamente**, es decir **cuantificable en dinero**, requisito que concurre cuando se produce un auténtico quebranto patrimonial, no cuando sólo ha habido molestias o perjuicios subjetivos sin trascendencia económica objetiva.
- **Individualizada** con **relación a una persona o grupo de personas**, lo que implica que la lesión sea residenciable en un patrimonio concreto, excluyéndose así la indemnización de las cargas generales.

3) En tercer lugar, la lesión debe ser **ATRIBUIBLE** o imputable a la Administración. Así la Administración debe de responder por los daños causados por el de funcionamiento de los servicios públicos.

La expresión servicios públicos que emplea el precepto ha de ser entendida en un sentido amplio, comprendiendo toda función o actividad de la Administración. A la vez, la expresión sirve para excluir la actuación de los agentes de la Administración que se realice con desconexión de los servicios públicos, de manera que si la actuación de éstos es absolutamente ajena a las funciones del cargo, queda excluida la

imputación a la Administración de la que dependen, de dichos actos. En otras palabras, se exige que el hecho haya sido realizado bajo la cobertura de la Administración.

Hay supuestos en los que en la gestión concurren dos o más Administraciones siendo preciso determinar cuál o como han de responder cada una de ellas.

Es frecuente la interacción entre las administraciones públicas y esto determina la posibilidad de que, en determinados casos, pueda existir un supuesto de responsabilidad patrimonial, que dimana de la actuación conjunta de varias administraciones públicas, siendo necesaria la determinación de la responsabilidad de cada una de ellas en el supuesto concreto.

El criterio seguido por la Ley es que se impute a la Administración que sea titular de los servicios públicos. Ahora bien, como puede ser que exista **concurencia** de entes en la prestación de un determinado servicio público, la Ley 40/2015, distingue dos posibilidades:

Artículo 33 (Ley 40/2015). Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas

1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

3. En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

4. Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de quince días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente.

4.- El cuarto requisito es la existencia de **“RELACIÓN DE CAUSALIDAD”** dado que es preciso probar que entre la lesión y el servicio público hay una relación de causa a efecto directa e inmediata y no excluyente por el particular.

Es indispensable que exista un nexo causal entre el resultado lesivo y la actuación de la Administración. Además, la existencia o no de esa conexión entre el resultado lesivo y la actuación de la Administración debe ser probada en su reclamación por la parte que alegue su existencia.

Una causa que puede romper el nexo causal es la **“fuerza mayor”** y por ello el artículo 106.2 de la Constitución excluye la responsabilidad los supuestos debidos a ella y por ello, también la ley 40/2015, en el artículo 34 indica que **“no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos”**, añadiendo que **“todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”**, supuesto de exclusión en el que encajan, por ejemplo, los casos de contagio por enfermedades desconocidas e indetectables en la sanidad pública, como ha sido el COVID.

5) QUINTO elemento de la responsabilidad es la **INDEMNIZACIÓN** puesto que es evidente que el objeto de la acción de responsabilidad es, precisamente, la reparación del daño causado.

Los dos preceptos básicos en esta materia, el artículo 106.2 Constitución y el 32 de la LRJAP, recogen el principio de **reparación integral**, pues se establece como objeto de la reparación “toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos”.

De ahí que la reparación afecte a todos los daños alegados y probados por el perjudicado, como el daño emergente o el lucro cesante, aunque no a las meras expectativas de dudosa realidad.

Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32 (legislador) serán indemnizables los daños producidos en **el plazo de los cinco años anteriores** a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

En cuanto a la forma de calcular la indemnización el **artículo 34 de la Ley 40/2015**

Artículo 34. Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

2. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 36. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

“1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

4. El procedimiento para la exigencia de la responsabilidad al que se refieren los apartados 2 y 3, se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se iniciará por acuerdo del órgano competente que se notificará a los interesados y que constará, al menos, de los siguientes trámites:

a) Alegaciones durante un plazo de quince días.

b) Práctica de las pruebas admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas durante un plazo de quince días.

c) Audiencia durante un plazo de diez días.

d) Formulación de la propuesta de resolución en un plazo de cinco días a contar desde la finalización del trámite de audiencia.

e) Resolución por el órgano competente en el plazo de cinco días.

5. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.”

Art 37 Ley 40/2015. Responsabilidad penal.

“1. La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial”.

3. ESPECIALIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Como tuvimos ocasión de estudiar la Ley 39/2015 tiene por objeto regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, incluyendo el sancionador y el de reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas, así como los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria. A día de hoy el procedimiento de responsabilidad patrimonial **no es un procedimiento autónomo**, sino que se incluye en el procedimiento administrativo común, pero con ciertas **especialidades procedimentales**, que son las que vamos a ver en este apartado.

EN CUANTO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO (Art 66 LPAC genérico, art 67 LPAC específico RP)

El procedimiento **puede iniciarse de oficio o a instancia de parte**. Art 67 de la Ley 39/2015 establece, sobre este particular, las siguientes especialidades:

EN EL CASO DE INICIACIÓN DE OFICIO

1) En primer lugar, en cuanto al inicio del procedimiento mediante **petición razonada de otros órganos**, se precisa que la petición deberá **individualizar** la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de **causalidad** con el funcionamiento del servicio público, su **evaluación** económica si fuera posible, y el **momento** en que la lesión efectivamente se produjo.

Cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario que **no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado** al que ya nos hemos referido a continuación.

El acuerdo de iniciación del procedimiento se **notificará** a los particulares presuntamente lesionados, **concediéndoles** un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo.

El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.

EN EL CASO DE INICIACIÓN A INSTANCIA DE PARTE

Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar.

El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.

En caso de daños de **carácter físico o psíquico** a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización **por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa** de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, esto es lesión que es consecuencia de la **aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional** (4) o por causada por la **aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea** (5), **el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea»**, según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

En la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

ESPECIALIDADES DURANTE LA TRAMITACIÓN

Se contienen normas particulares en cuanto a los **informes** que deben tenerse en cuenta en la exigencia de responsabilidad patrimonial. El artículo 81 de la 39/2015 previene la solicitud de **DOS** informes **PRECEPTIVOS**

Artículo 81. Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

“1. En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.

2. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

*3. En el caso de reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será preceptivo el informe del Consejo General del Poder Judicial que será evacuado en el **plazo máximo de dos meses**. El plazo para dictar resolución quedará suspendido por el tiempo que medie entre la solicitud del informe y su recepción, no pudiendo exceder dicho plazo de los citados dos meses.”*

ESPECIALIDADES EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA

En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el **artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público**, esto es, por los daños y perjuicios causados a terceros durante la **ejecución de contratos** cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

Artículo 82. Trámite de audiencia.

5. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, , esto es, por los daños y perjuicios causados a terceros durante la **ejecución de contratos** cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma , será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

ESPECIALIDADES EN LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 86. Terminación convencional.

*“1) En los supuestos de **terminación convencional**, el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la **cuantía y modo** de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla ya hemos visto.*

*Respecto de la **resolución** como acto finalizador del procedimiento también se contienen normas específicas para la responsabilidad patrimonial y así el **artículo 91 Ley 39/2015** dice que:*

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.

*“1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el **artículo 81.2** o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.”*

COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

En el ámbito de la **Administración General del Estado**, la regla general es **MINISTRO** respectivo y de un modo excepcional el **Consejo de Ministros** en los casos de responsabilidad del estado legislador y cuando así lo disponga una LEY.

En las entidades locales la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial compete al **PLENO** cuando **no exista** dotación presupuestaria y fuese preciso reconocer el crédito para aquella finalidad. En caso contrario la competencia se entenderá atribuida al **ALCALDE**.

Antes de finalizar os quiero **RECORDAR** aspectos que, sobre este tema, hemos venido estudiando a lo largo del temario:

1. ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACION SIMPLIFICADA. Como ya sabemos en el caso de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, si una vez iniciado el procedimiento administrativo el órgano competente para su tramitación considera **INEQUÍVOCA(s)** la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.

2. SERÁN MOTIVADAS las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.

3. El SILENCIO tendrá efecto DESESTIMATORIO en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

4. También hay que decir que a tenor de lo que determina el **artículo 114.1.e) Ley 39/2015 PONE FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA** la resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive. Por ello el **recurso que procede es el potestativo de REPOSICION y/o RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NUNCA ALZADA.**

4. COMPETENCIAS DEL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (estudiar cuando veamos el tema de lo contencioso-administrativo)

11

Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los **actos administrativos de la Administración de las comunidades autónomas**, salvo cuando procedan del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto:

- Cuestiones de personal, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera.
- Las sanciones administrativas que consistan en multas **no superiores a 60.000 euros** y en ceses de actividades o privación de ejercicio de derechos que **no excedan de seis meses**.
- Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial cuya cuantía **no exceda de 30.050 euros**.

Las **Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia** conocerán en única instancia, entre otros, de los recursos que se deduzcan en relación con Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de **las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo**. Por tanto, si las **sanciones** administrativas consisten en multas superiores a seis meses o en ceses de actividades o privación de ejercicio de derechos que **excedan de seis meses**, y en las reclamaciones por responsabilidad **patrimonial** cuya cuantía **exceda de 30.050 euros**, serán competentes las Salas de **Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia**.

La competencia territorial de los Juzgados y de los Tribunales Superiores de Justicia se determinará conforme a las siguientes reglas:

- Con carácter general, será competente el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su **sede el órgano** que hubiere dictado la disposición o el acto originario impugnado.

- Cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones públicas en materia de **responsabilidad patrimonial**, personal, propiedades especiales y **sanciones** será competente, a **elección del demandante**, el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción **tenga aquél su domicilio o se halle la sede del órgano** autor del acto originario impugnado.
- Cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas o de las entidades de la Administración Local, la elección a que se refiere la regla anterior se entenderá limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia en que tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado.
- Cuando el acto originario impugnado afectase a una **pluralidad de destinatarios** y fueran diversos los Juzgados o Tribunales competentes según las reglas anteriores, la competencia vendrá atribuida al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su **sede el órgano** que hubiere dictado el acto originario impugnado.